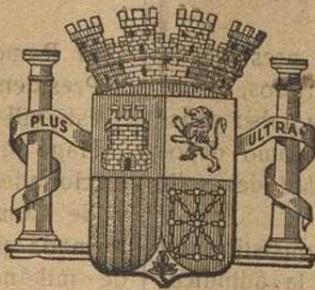


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.
Arr. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Arr. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial Veterinaria

Circular núm. 4.154

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial de Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:
Se declara oficialmente la Epizootia de Peste porcina en el ganado propiedad de don Crispulo Rodríguez, vecino de Espiel, que según informe de la Inspección municipal correspondiente se encuentra atacado de la aludida enfermedad.
A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por los cerdos en la finca «El Vínculo», del término municipal de Espiel, como zona sospechosa un radio de 100 metros alrededor de la zona infecta y como zona neutra el resto de la finca.
En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en las zonas infecta y sospechosa, se atenderán las autoridades municipales a lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento dicho así como a lo preceptuado en los números 258 al 263 del mismo Reglamento (ambos últimos artículos inclusive).

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente circular.
Córdoba 22 de Septiembre de 1932.
—El Gobernador civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.
—:—
Circular núm. 4.155

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente.
Se declara oficialmente la epizootia de Peste porcina en el ganado propiedad de don José Lucena Estrada vecino de la Rambla ya que según informe de la inspección municipal correspondiente se encuentran atacados de la aludida enfermedad.
A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por los cerdos en la finca La Higuera de término municipal de la Rambla y de la finca Barrionuevo del término municipal de Santaella en un radio de 75 metros, como zonas sospechosas una faja de terreno de 100 metros al rededor de la zona infecta y como zona neutra el resto de las fincas aludidas.
En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en las zonas infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento citado y a lo preceptuado en los números 258 al 263 ambos inclusive del mismo Reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente circular.
Córdoba 22 de Septiembre de 1932.
—El Gobernador civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.
—:—
Circular número 4.161

El Ilmo. señor Director general Presidente de la Comisión Mixta del Corcho, en oficio fecha 17 del corriente, me comunica lo siguiente:
Excmo. señor: Para el debido cumplimiento del Decreto de 13 de Mayo último, publicado en la «Gaceta» de 25 del mismo mes, que creó y organizó los servicios de la Comisión Mixta del Corcho, y a los efectos de que pueda ser realizado el precepto del mismo, que establece la obligación de abonar un cánón de 20 y 10 céntimos respectivamente por cada quintal de corcho o bornizo que sea extraído y vendido, tengo el honor de dirigirme a V. E. para que por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su digno mando haga saber a los Alcaldes de las zonas corcheras de la misma que en ese Gobierno civil o en las Jefaturas de los Servicios Forestales, tendrán a su disposición ejemplares del documento en el cual, en la forma que el mencionado Decreto previene, deberán hacerse constar las cantidades y tipo de corcho vendido y las cifras de metálico que correspondan abonar por el arbitrio antes mencionado.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los señores Alcaldes donde existan zonas corcheras.
Córdoba 23 de Septiembre de 1932.
—El Gobernador civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.
—:—
Circular núm. 4.214

El Sr. Jefe del Centro de Movilización Reserva num. 3, en Sevilla, me comunica que los Alcaldes de Almodóvar, Cabra, Conquista, Fuente Obajuna, Luque, Los Moriles, Obejo Puente Genil, Peñarroya-Pueblonuevo, Palma del Río, Rute, Villaharta, El Viso y Zuheros, no han tenido a bien devolverle los impresos relativos a Estadística a pesar de haberse los reclamado repetidas veces, aquel Centro, que está obligado a gestionar la Estadística de 1932 sin haber terminado la de 1931, pudiendo exigirles la responsabilidad que determina el artículo 76 del Reglamento de Movilización.
Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos ya citados, se envíe, al Jefe de dicho Centro, los documentos que ya debieron haber efectuado, esperando no darán lugar a nuevo recordatorio, en bien del servicio y cvitarse la consiguiente responsabilidad.
Córdoba 24 de Septiembre 1932.—
El Gobernador Civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.

Regimiento de Artillería Pesada número 1

Núm. 4.160

Debiendo efectuar ejercicios de fuego en el Campo de tiro de Cerro Muriano la fuerza del primer Regimiento de Artillería Pesada, se hacen públicas las prevenciones siguientes en evitación de accidentes desgraciados.

Los ejercicios empezarán el 2 de Octubre y terminarán el 8 darán principio a las 8'30 horas de la mañana y durarán hasta el medio día.

Mientras se esté haciendo fuego ondeará la bandera nacional en sitio bien visible del lugar que ocupen las baterías, y en las zonas de blancos se izarán tres banderas rojas. En tanto no se arrien todas estas banderas, es peligroso para personas y ganados el tránsito por el campo de tiro. Las baterías se colocarán a la izquierda de la carretera de Cerro Muriano--Obejo frente al kilómetro 17 de la carretera y 20 de la vía férrea y tirarán hacia los Cerros de los Puntales a unos 8 kilómetros de distancia.

Para conocimiento de las personas que hayan de transitar y trabajar por la zona de tiro, se advierte que si alguien encuentra un proyectil entero debe abstenerse de tocarlo por ser peligrosísimo el moverlo; lo que deben hacer es colocar alguna señal que sirva de referencia y dar aviso al puesto de la Guardia Civil, para que avisen al cuartel de Artillería con objeto de que envíen personal que haga desaparecer el peligro.

Córdoba 22 de Septiembre de 1932.—El Coronel, Santos Rodríguez.

Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 4.162

Don Rafael Benítez Ramírez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber. Que adjudicadas a la Hacienda municipal las tres fincas siguientes, se procederá a su arrendamiento en subasta pública, que se celebrará en el Salón Capitular de estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día once de Octubre próximo, bajo mi presidencia.

Las fincas objeto del arriendo lo son cinco hectáreas noventa y tres áreas, de olivar con parte de cereal y erial, en el Cerro Regidora, de este término. Setenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas de olivar atravesados por la carretera y el camino, al sitio Barreros o Calzadas de este ruedo; y una casa de un piso y planta baja con patio, verja, cáncela y puerta de hierro, en el mismo sitio.

El tipo de subasta es de ochocientas pesetas, pudiendo hacer posturas a la primera por cuatrocientas y a las otras dos por otras cuatrocientas.

Si en media hora no se presenta-

ran proposiciones, en la media hora siguiente, se admitirán por las tres cuartas partes.

Las proposiciones se presentarán en el acto en pliegos cerrados, acompañando el resguardo de haber consiguído el diez por ciento como depósito y la cédula personal del solicitante.

La fianza definitiva consistirá en el veinte por ciento de la adjudicación, ampliada con fiador aolidario a satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones respectivo estará ne manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde hoy hasta el acto de la subasta.

Carcabuey 21 de Septiembre de 1932.—R. Benítez.

VILLARALTO

Núm. 4.120

Don Juan Valverde Torrico, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933 aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular las reclamaciones oportunas.

Villaralto 19 de Septiembre de 1932.—Juan Valverde.

SANTA EUFEMIA

Núm. 4.124

Don Arsenio Romero Fernández, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía en el día diecisiete del actual, una burra que iba perdida al atravesar este término municipal, y como por los datos que resultan se infiere que ha de considerarse como mostrenca, se anuncia al público por medio del presente para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en otro caso se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña de la expresada res es la siguiente:

Una burra de catorce a dieciséis años de edad, de un metro cinco centímetros de alzada, castaña oscura, bociclara, con manchas blancas en los costillares, raya negra cruz a coxis y transversal de escápulas.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados.

Santa Eufemia a 10 de Septiembre de 1932.—El Alcalde accidental, Arsenio Romero.

HORNACHUELOS

Núm. 4.133

Don Ramón López Valero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose confeccionada la Matricular Industrial y de Comercio de este municipio, formada para el próximo ejercicio de mil novecientos treinta y tres, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a fin de que por los interesados se aduzcan las reclamaciones pertinentes.

Hornachuelos a 21 de Septiembre de 1932.—Ramón López.

LA CARLOTA

Núm. 4.134

Don Francisco Afán Otero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose encontrado por la Guardia civil de este puesto un mulo en las proximidades de esta población el día quince del actual, cuyas señas son: rojo claro, cerrado, buena alzada, rayado con dos hierros particulares P. en la llaña y R. en la nalga, ambas en su parte derecha; sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño, se hace público por medio del presente por tiempo de quince días, contados desde su publicación e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al objeto de que durante dicho período puedan acreditar la posesión o pertenencias de dicho semoviente y en el caso de que no se presente reclamación alguna se procederá a su venta en pública subasta, como res mostrenca, de conformidad con lo determinado en las disposiciones vigentes.

La Carlota 20 de Septiembre de 1932.—Francisco Afán—P. S. M. El Secretario accidental, Diego Soldevilla.

BENAMEJI

Núm. 4.135

Don Juan García Maillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por el negociado respectivo los padrones del impuesto de patente Nacional de circulación de automóviles que han de regir durante el próximo ejercicio de 1933, por el presente se advierte a los interesados que durante los quince primeros días consecutivos del mes de Octubre venidero, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento del ramo.

Benameji a 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Juan García.

Núm. 4.236

Don Juan García Maillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aceptada en principio por la Corporación municipal una propuesta de transferencia de crédito para recrecer algunas partidas del presupuesto ordinario en varios artículos y capítulos del mismo que requieren mayor dotación queda expuesta al público por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL para oír reclamaciones, como proviene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Benameji a 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Juan García.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 4.137

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día veinte de Septiembre del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender el pago inaplazable de atenciones benéficas, reparación de barcas, conservación de obras; representación municipal, y varias impuestas por medio de transferencia queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles; a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Almodovar del Río a 21 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Antonio Moreno.

POSADAS

Núm. 4.039

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Jefatura provincial del servicio de Conservación Catastral de esta provincia ha sido enviada a esta Alcaldía relación de los aumentos de riqueza imponible resultante para cada propietario de los que en ella se comprenden por virtud de las declaraciones de renta que formularon en cumplimiento de la Ley de 4 de Marzo del año actual cuya relación según se dispone en el artículo 24 del citado mes y año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo improrrogable de ocho días pueda ser examinada por los interesados y formularse las reclamaciones que a su derecho creyeran pertinentes.

Posadas 17 de Septiembre de 1932.—Rafael Matencio.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 4.140

Don Juan Santiago Gutiérrez, Alcalde

de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose confeccionados los padrones o matrículas del impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, que han de regir en el próximo ejercicio comprensivos de los vehículos de motor mecánico de esta localidad que están sujetos a patente y de los que se hallan exentos en virtud de baja provisional o definitiva, por el presente se advierte a los interesados que durante los quince primeros días consecutivos del mes de Octubre del año en curso estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre referido impuesto.

Cañete de las Torres a 19 de Septiembre de 1932.—J. Santiago.

POZOBLANCO

Núm. 4.141

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año 1933, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estarán expuestos al público dichos documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Pozoblanco a 19 de Septiembre de 1932.—El Al Alcalde, Mateo Dueñar.

VILLAVICIOSA

Núm. 4.159

Don Fernando Muñoz Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formados los padrones de vehículos con motor mecánico, de esta villa, para el año 1933, estarán expuestos al público durante los quince primeros días del próximo mes de Octubre, para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Junio de 1927.

Villaviciosa 21 de Septiembre de 1932.—Fernando Muñoz.

MONTURQUE

Núm. 4.163

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la matrícula de la Contribución industrial, de comercio y profesiones de este término para el ejercicio de 1933, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Monturque a 20 de Septiembre de 1932.—El Alcalde Alfonso Lucena García.

—:—

Núm. 4.163

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que encontrándose formado por esta Alcaldía el Padrón del impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles de este término municipal, para el próximo año de 1933, queda expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por término de quince días contados del uno al quince de Octubre próximo con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Monturque a 20 de Septiembre de 1932.—Alfonso Lucena García.

MONTALBAN

Núm. 4.164

Don Lorenzo Valenzuela Doblas, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por la comisión respectiva el proyecto de modificaciones del Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, juntamente con las certificaciones y Memoria a que se contrae el artículo 296 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público con dichos documentos en la Secretaría de éste Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado plazo y ocho días más podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones consideren convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos del artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Montalbán de Córdoba 12 de Septiembre de 1932.—Lorenzo Valenzuela.

POSADAS

Núm. 4.165

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que hallándose con-

feccionados los padrones o matrícula del Impuesto de Patente Nacional de circulación de Automóviles, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1933, comprensivos de los vehículos de motor mecánico de esta localidad que están sujetos a Patente y de los que se hallan exentos en virtud de baja provisional o definitiva, por el presente se advierte a los interesados que durante los quince días primeros del mes de Octubre del año en curso, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación y con arreglo a lo dispuesto por el vigente Reglamento para la Administración y cobranza de dicho impuesto.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados y en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre referido impuesto.

Posadas 22 de Septiembre de 1932.—Rafael Matencio.

TORRECAMPO

Núm. 4.167

Don Patrocinio Romero Amat, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formados los padrones de los vehículos de motor mecánico para el próximo ejercicio de 1933, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que durante los mismos, puedan ser examinados por los interesados y puedan hacer las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Torrecampo 23 de Septiembre de 1932.—Patrocinio Romero.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.036

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera Instancia del partido, por providencia de hoy, ha admitido la demanda de menor cuantía formulada por don Julio Aguilar Borrego, contra los herederos de doña Mariana Rivas Zafra, quien por escritura otorgada en Puente Genil el veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, vendió a don Julio Aguilar Rivas la finca siguiente:

Casa en la calle Madre de Dios número ocho de Puente Genil, que linda por la derecha entrando, con otra de los herederos de Agustín Velasco; izquierda, otra que fué de don Eduardo Reina, y espaldas esta última casa y otra de herederos de Manuel Solano.

Tiene actualmente una superficie de 344.85 metros. Fué vendida en 2.250 pesetas, que quedaron en poder del comprador para abonarlo a la muerte de doña Mariana, la que en equivalencia del interés por el aplazamiento del precio se reservó el derecho de habitación; y el juicio versa

sobre cancelación de la mención del precio aplazado en repetida compraventa.

Y siendo desconocido el domicilio de los herederos de doña Mariana Rivas Zafra, ya fallecida, como demandados, se les emplaza por la presente para que en los nueve días siguientes a su publicación comparezcan en dichos autos ante este Juzgado, calle Cánovas del Castillo, número treinta y cinco, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Aguilar de la Frontera treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Fernando Sánchez.

VILLA DEL RIO

Núm. 4.088

Don Bartolomé Torralba Pastilla, Juez municipal de Villa del Río, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer en concurso de traslado con arreglo a lo dispuesto en R. D. de 29 de Noviembre de 1920, R. O. de 9 de Diciembre del mismo año y preceptos del artículo 1.º de la R. O. de 14 de Julio de 1930, debiendo los aspirantes presentar sus instancias debidamente documentadas en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el Juzgado de primera Instancia del partido de Montoro (Córdoba).

Al propio tiempo se anuncia por si no hubiera solicitantes al concurso de traslado, al de concurso libre, por término de quince días, siguientes a los treinta del de traslado, y para este concurso libre, se remitan las documentaciones a este Juzgado municipal.

Se advierte a los oportunos efectos que esta población tiene según inscripción censal seis mil seiscientos cuarenta habitantes de hecho y seis mil seiscientos setenta y ocho de derecho y que el aspirante que sea nombrado, solo disfrutará de las remuneraciones arancelarias en las subsituiciones del Secretario propietario.

Dado en Villa del Río a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Bartolomé T. Pastilla.—Por su mandato El Secretario, Antonio Losa.

VILLARALTO

CÉDULA DE CITACIÓN

Núm. 4.146

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado a virtud de denuncia de don Antonio Moraño Peralvo de estos vecinos, por daños causados en una Cruz de piedra, durante la noche del día ocho del actual, la cual se encuentra situada en el término de la calle 14 de

Abril, a la salida del camino que conduce a la villa de Villanueva del Duque, cuya calle está comprendida dentro de la demarcación de este Juzgado y suponiéndose que dichos daños fueron causados por persona o personas desconocidas, cuyas señas y demás circunstancias se desconocen he acordado se cite a estos, por medio de la presente en atención a ignorarse el domicilio, paradero y nombres de los causantes de expresados daños, para que el día quince del próximo mes de Octubre a las diez horas, comparezcan ante la sala Audiencia de este Juzgado, cita en la calle de Fermín Galán, número 2 (Casa Ayuntamiento) para la celebración del juicio al cual deberán concurrir acompañados de los medios de prueba de que intenten valerse, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que su derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se cita igualmente por medio de la presente a cuantas personas puedan declarar, facilitando datos que puedan referirse al hecho que motiva estas diligencias al objeto de que comparezcan a tal fin en el día y hora señaladas.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia que firmo en Villaralto a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Florencio Rubio.—El Secretario, Pedro Nieves.

CORDOBA

Núm. 4.098

Don José María Blanco León, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, accidentalmente.

Por el presente en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 14 del actual fué sustraída a don Francisco Jiménez Muñoz, vecino de Montalbán, del sitio de la Corredera de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos del autor autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Septiembre de 1932.—José M.^a Blanco.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Mula de 10 años, 1'38 de alzada pelo castaño, con hierro confuso en la nalga izquierda, con pelo blanco, en los costillares.

Núm. 4.099

Don José María Blanco León, Juez accidental de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a uno o varios gitanos, de los que no se conocen cir-

cunstancias, los cuales, en el pasado mes de Enero y en distintos pueblos de la provincia de Jaén, vendieron y cambiaron varias caballerías a Antonio Rucian Moral, Francisco Rucian Moral, Antonio Casado, Santiago y Francisco Leiva García, a fin de que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar y responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de expresadas caballerías a Francisco Gutiérrez Cobos; apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio correspondiente.

Dado en Córdoba a 12 de Septiembre de 1932.—José M.^a Blanco.—El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 4.101

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan que el día 13 del actual fueron sustraídas a don Luis Coca López, vecino de Bujalance, del sitio cortijo Aguilones de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 17 de Septiembre de 1932.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Mulo de cinco años, capa negra, más de la marca. Otro mulo tordo vino de cinco años, más de la marca.

Una mula de cuatro años, castaña oscura más de la marca, y con las iniciales A. C. en la nalga derecha todos ellos, y con el hierro V-14 del Félix Agrícola.

Núm. 4.104

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en sumario que en este Juzgado se sigue por hurto de dinero a Juan Jiménez Fernández, en la posada de la Puya de esta capital, vecino de Baeza y que se encuentra en esta capital, sin que se sepa su actual domicilio ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a dicho señor a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 17 de Septiembre de 1932.

—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 4.103

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito y llamo por el término de quinto día a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y en virtud de sumario que se sigue en este Juzgado por colocación de un alambre galvanizado atravesando la carretera de la clínica Militar a los Cuarteles del Marrubial en las primeras horas de la madrugada del diez y seis del actual, con propositos criminales, a las personas que tengan conocimiento de tal hecho para que inmediatamente comparezcan ante este Juzgado a facilitar los nombres y domicilios de los autores, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, oportunamente se procederá contra las mismas como encubridores de tal hecho.

Dado en Córdoba a 17 de Septiembre de 1932.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H., José Barbudo.

Núm. 4.113

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente y término de quinto día cito y llamo a la persona dueña de un automóvil grande, cerrado, pintado de verde muy oscuro, que se supone es de marca «Chevrolet» y tiene el número 4.142 aunque se desconoce a punto fijo de que matrícula; a fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las diez horas para declarar y responder de los cargos que le aparecen en el sumario que instruyo por daño a José Ramos Fuentes, que fué atropellado por referido automóvil; cuando montado en una bicicleta circulaba en la tarde del tres de Mayo último por la carretera de Cerro Muriano de este término, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Córdoba a 20 de Septiembre de 1932.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Núm. 4.114

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes se proceda a la busca y detención de un individuo más bien alto, delgado de unos 20 años, vistiendo americana color gris y pantalón negro con alpargatas que en la mañana de hoy ha arrojado una piedra al escaparate del establecimiento de tejidos que don Francisco Gavilán posee en la casa número 15 de la calle Conde de Cárdenas, rompiendo una luna y de ser habido será comunicado seguidamente a este Juzgado.

Dado en Córdoba a 19 de Septiembre

de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

Núm. 4.117

Por el presente hago saber: Que el expediente juicio de faltas segundas en este Juzgado por entrada de ganado en heredad agena contra Manuel Gracia Mediano, de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno a Manuel Gracia Mediano, a pena de una peseta de multa por cada cabeza de ganado denunciado, a abonar cuarenta pesetas al perjudicado en concepto de indemnización y pago de las costas, cuya sentencia notificará al condenado por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Blanco.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado, por el presente en Córdoba a 19 de Septiembre de 1932.—El Juez, José María Blanco.—El Secretario, Amador Giménez.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.100

FERNANDEZ SANCHEZ, Antonio; de 19 años, hijo de Antonio y Plácida, soltero, natural y vecino de Córdoba, fundidor, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba; apercibido en otro caso de declararse rebelde.

Córdoba 15 de Septiembre de 1932.—El Juez de Instrucción, José M.^a Blanco.

Núm. 4.102

FERNANDEZ SANCHEZ, Antonio; del que se ignoran las circunstancias y señas, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por atentado, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 15 de Septiembre de 1932.—El Juez de Instrucción, José M.^a Blanco.



Boletín

Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.
Arr. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Arr. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

Comisión Provincial Reguladora del Mercado de Trigos

Números 4.129 y 4.212

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Las numerosas peticiones formuladas por los agricultores al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud de que el Estado acudiera a remediar la caída que amenazaba sufrir el precio del trigo, y el hecho, por otra parte, de la abundancia con que el producto ha de afluir necesariamente al mercado, merced a la excepcional cosecha del presente año, han determinado la conveniencia de acudir con medidas de Gobierno a sostener los precios de tasa, arbitrando un procedimiento que asegure la eficacia de la misma y evite un descenso en el valor del producto, que

con grave perjuicio para el agricultor no redundaría en beneficio alguno para el consumo.
De antiguo viene siguiéndose en España el sistema de las tasas máxima y mínima, sin que sea fácil lograr que en la realidad se ajusten las operaciones de compraventa de trigo a las tasas establecidas, porque la falta de organización de los productores, por una parte, y la malicia de la especulación, por otra, han solido restar eficacia a las disposiciones de los Gobiernos que decretaron sobre la materia.
La experiencia viene demostrando reiteradamente que, a fin de sostener el precio del trigo en condiciones de que sea remunerador para los productores su cultivo, es necesario montar un mecanismo, por medio del cual sin restringir la libertad de contrata-

ción, se asegure el cumplimiento de las tasas señaladas por las disposiciones de Gobierno.
Se hace preciso, por otra parte, iniciar la organización permanente del mercado del trigo de forma que no quede a merced del mayor o menor acierto con que las disposiciones gubernamentales acudan todos los años a conjurar el conflicto periódico de la afluencia desordenada del producto al mercado, en determinadas épocas del año, de cuya excesiva oferta sólo el especulador se lucra, con el consiguiente perjuicio para los intereses mancomunados de la producción y del consumo.
Es evidente que el trigo no podrá ser un cultivo de seguro y normal rendimiento hasta que se hayan logrado, por lo menos, estas tres cosas: a) un mecanismo riguroso que, interviniendo

do la compraventa, garantice en lo posible la vigencia efectiva de las tasas, mientras parezca conveniente mantenerlas; b) un sistema de silos reguladores, que permitan en todo momento conocer las existencias del producto y ordenar su gradual salida al mercado; c) un sistema de crédito sobre garantía prendaria del trigo, que facilite al agricultor medios de acción y subsistencia en tanto su cosecha no haya tenido colocación en el mercado.
Por el presente Decreto se regula la organización local y provincial de tenedores de trigo, y se establece un mecanismo capaz de garantizar en las operaciones de compraventa el cumplimiento de las tasas máxima y mínima, que han sido fijadas en los mismos precios que venían rigiendo hasta el día, después de meditado estu-

dio, por estimar que ofrecen margen suficiente para asegurar el beneficio del cultivo, sin perjuicio posible para el consumo. También se inicia por el presente Decreto la organización del sistema de silos reguladores y del crédito agrícola, cuyo desarrollo será objeto de ulteriores disposiciones, ya que no se trata con ello de atender a una necesidad inminente de la agricultura, sino de proveer a su ulterior racionalización, de que tan necesitadas se hallan todas las actividades del hombre del campo.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS Y CONSTITUCIÓN DE ORGANISMOS LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional vienen obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 1.º de Octubre del corriente año, por sí o por medio del delegado, representante o mandatario, en la Alcaldía del término en que han producido o almacenado sus trigos, una declaración jurada por duplicado, y cuya modelación se les facilitará, en la que harán constar:

- Cantidad (en peso, en volumen) de trigo recolectado.
- Cantidad de trigo que el día de la declaración posean.
- Procedencia (cultivo, rentas, igualas, compras, etc.).
- Cantidad que se reserva para la siembra y necesidad domésticas; y
- Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

Artículo 2.º Dentro de los cinco primeros días de Octubre, el Alcalde convocará, por medio de cédula, a todos los tenedores de trigo de la localidad que hubiesen presentado la correspondiente declaración, a una reunión o asamblea de tenedores de trigo.

En la papeleta de citación se hará constar el objeto de la asamblea, que será:

- Notificar este Decreto.
- Rectificar o ratificar ante la asamblea las declaraciones presentadas en la Alcaldía; y
- Constituir la Junta local de Tenedores de Trigo.

Artículo 3.º Declarada abierta la asamblea, con el Alcalde, que la presidirá, el Secretario municipal dará a lectura a este Decreto; terminada la cual, procederá a dar cuenta a la asamblea, por orden de menor a mayor cantidad de trigo vendible que en ella conste, de cada una de las declaraciones presentadas, no sin antes invitar a los asistentes a que soliciten las aclaraciones y formulen los reparos que estimen pertinentes con referencia a las cifras y extremos en que estén concedidas, viniendo obligado el firmante de cada declaración a contestar las observaciones que respecto de la por él suscrita se le hicieren.

Las rectificaciones que sufran las declaraciones presentadas serán anotadas en éstas.

Terminada que sea la lectura y examen de las declaraciones, se procederá a clasificar a los declarantes con arreglo a la cuantía del trigo que cada uno haya declarado para la venta, en tres grupos de igual número de mayores, medios y menores tenedores.

Quedarán excluidos de esta agrupación los que poseyeren cantidad inferior a 10 quintales métricos de trigo, los cuales podrán comerciar libremente con sus granos.

Artículo 4.º Efectuada la clasificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se procederá a la elección de la Junta local de Tenedores de Trigo, que estará compuesta por uno de ellos, elegido por los demás, que será su Presidente, y por un número de Vocales, que según la cuantía de la población será de nueve, de 12 o 15 titulares, y tres, seis o nueve suplentes, estando representados por igual número de Vocales de cada uno de los grupos. Como Secretario actuará un funcionario público, y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento de la localidad. Los Vocales y suplentes de la Junta local de Tenedores de Trigo, que necesariamente habrán de ser de los que oportunamente presentaron la declaración jurada, serán elegidos de entre los de cada grupo, por sufragio directo, ejercitado por todos los incluidos o pertenecientes al grupo respectivo.

Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el Alcalde proclamará los Vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de Tenedores de Trigo, declarando constituida ésta.

Artículo 5.º De esta Asamblea y por su Secretario se levantará acta, que firmarán, con el Alcalde, el Presidente nombrado de la Junta local de Tenedores de Trigo y los Vocales (titulares y suplentes elegidos), en la que se hará constar:

- Relación nominal y ordinal, dentro de cada grupo, de los tenedores de trigo asistentes a la misma, y de los no asistentes que, habiendo presentado oportunamente la correspondiente declaración hayan excusado, con fundamento aceptable, su asistencia.
- Relación nominal, en cuanto sea posible, de los tenedores de trigo que no hubiesen presentado la declaración jurada, así como las cantidades de trigo que a cada uno se les suponga.
- Relación sucinta de las manifestaciones que los asistentes hubieran hecho, en orden a la rectificación o ratificación de alguna o algunas de las declaraciones juradas; y
- Referencia cumplida de la elección, proclamación y constitución de la Junta local de Tenedores de Trigo.

El original de esta acta, así como uno de los originales de las declaraciones juradas de tenencia de trigo ya rectificadas o ratificadas por la

Asamblea, pasarán a poder de la Junta local de Tenedores de Trigo.

Antes de clausurar la Asamblea, el Presidente electo convocará a los miembros de dicha Junta a una reunión que habrá de celebrarse en el lugar y a la hora que señale, dentro de los cuatro días siguientes.

Artículo 6.º En cada capital de provincia y con domicilio en el del Gobierno civil, se constituirá seguidamente la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial, como Vicepresidente; un miembro de la Cámara Agrícola Oficial; un fabricante de harinas elegido entre los de la provincia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, que actuará como Secretario, prestando sus servicios como funcionario de esta Comisión los que lo fueren de la correspondiente Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Comisión, además de las funciones que expresamente le están encomendadas por el presente Decreto deberá velar por el exacto cumplimiento de todos sus preceptos y resolver todas las cuestiones que se susciten entre los tenedores de trigo y sus Juntas locales.

Artículo 7.º La falta de presentación de las referidas declaraciones, o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se adviertan y comprueben, serán castigadas por los Gobernadores civiles a propuesta fundada de la Junta local de Tenedores de Trigo o a petición del organismo provincial que con arreglo al artículo 6.º del presente Decreto se constituya, con multas o sanciones, que importarán el 10, 15 y 20 por 100 del importe de trigo ocultado, según se trate, respectivamente, de pequeños medianos y grandes poseedores, conforme la clasificación que preceptúa el artículo 3.º.

CAPITULO II

VENTAS.—SU REGULACIÓN

Artículo 8.º En la reunión o reuniones que a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º se habrá de celebrar la Junta local de Tenedores de Trigo mencionada, procederá a confeccionar la lista definitiva de tenedores de trigo en orden de mayor a menor cantidad de trigo mercantil que conste en las declaraciones.

En diferentes casillas podrá hacerse constar:

- El deseo o voluntad de los tenedores de vender o no en la primera etapa; (etapa otoñal; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre) su trigo.
- El haber vendido o no con anulación alguna partida; y
- El haber recibido y estar usufructando préstamos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Artículo 9.º Las Juntas locales de Tenedores de Trigo vendrán especialmente obligadas:

A tramitar; cuando sus poseedo-

res voluntariamente lo soliciten y tenga plena garantía de que no sean en ningún sentido cantidades iguales o superiores a diez quintales métricos, la venta de las partidas que no excedan de dicha cantidad dando que en todo caso rijan en esas operaciones el precio legal.

Artículo 10. La Junta local de Tenedores de Trigo llevará un libro que se llamará «libro registro de ventas, salidas y préstamos», en el que tomando por base las declaraciones juradas de tenencia de trigos, ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea a que se refiere el artículo 2.º abrirá una hoja a cada uno de los tenedores.

En el citado libro, y en cada hoja habrá los apartados precisos para anotar las solicitudes de préstamos que aquéllos hicieren del Servicio Nacional del Crédito Agrícola y para comprobar en todo momento el curso o estado de esos préstamos; igualmente habrá en cada hoja las casillas necesarias para hacer constar todo el proceso de las ventas de trigo que realicen.

Este libro-registro de ventas, salidas y préstamos será público y será entregado a las «Juntas locales» con diligencia de apertura, sellado y foliado de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigos.

Artículo 11. Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado a Notificar y producir ante la Junta local de Tenedores de Trigo las circunstancias de las ventas que realice (cuantía, precio, adquirente, etcétera) acompañando una muestra de trigo objeto de la venta e invitando a la Junta a tomarla por sí en la panera granero.

La Junta entregará en el acto de la declaración formal por duplicado la que se hará constar:

- La personalidad del vendedor.
- La cantidad de trigo objeto de la venta, expresada en quintales métricos.
- El precio por quintal métrico.
- La personalidad y domicilio del comprador; y
- Certificación de haber registrado la venta.

Cuando el trigo objeto de la venta viniere afectado como garantía de algún préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se hará constar así en la declaración, a los efectos que se señalan en el artículo 23.

La Junta local de Tenedores de Trigo anotará en el libro registro de ventas, salidas y préstamos y en la hoja abierta al vendedor de que en cada caso se trate, todas las circunstancias de la operación.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y concertar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

Artículo 12. En ningún caso y por ningún concepto los compradores de trigo admitirán partida alguna de trigo que no vaya acompañada de la declaración formal de la correspondiente Junta local de Tenedores de Trigo.

a que hace referencia el artículo anterior, o que exceda de la cantidad que en dicha declaración conste.

El comprador archivará estas declaraciones, que además reseñará en libro especial que abrirá al efecto.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo y en el anterior calificará a la operación de clandestina y como tal será sancionada con multa, que en ningún caso será inferior al 50 por 100 del valor o importe del cereal objeto de la compraventa, y que satisfarán por mitades el vendedor y el comprador.

Artículo 13. Las Juntas locales de Tenedores de Trigo remitirán los días 1.º al 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora relación sucinta de las operaciones de compraventa en que hayan intervenido durante el mes anterior, especificando las operaciones de compraventa que se hayan registrado, la cuantía de las mismas, precio de cada uno, nombre del vendedor y nombre y domicilio del comprador.

También relacionarán en el supuesto de que tuviesen conocimiento de haberse celebrado las ventas de trigo de las que no hubiesen sido notificadas por vendedores, el nombre de éstos y del comprador o compradores—caso de serles conocidos—, así como cuantas noticias o referencias tengan acerca del volumen de la venta, precio, forma de pago, etcétera,

Asimismo los compradores de trigo vendrán obligados a remitir los días 1.º al 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora declaración jurada de las partidas de trigo adquiridas, cuantía de cada una, precio a que fué concertada y pueblo o lugar de procedencia.

Las Comisiones provinciales reguladoras, con estos datos que le suministrarán, de una parte las Juntas locales de Tenedores de Trigo y de la otra los compradores de la provincia, formarán los correspondientes resúmenes, de los que remitirán una copia, antes del día 15 de cada mes, al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14. Cuando los vendedores de una localidad no encuentren comprador para sus trigos, la Junta local de Tenedores de Trigo podrá dirigirse, enviando muestras y precios, a las Comisiones provinciales, en solicitud de que éstas recaben de los compradores de la plaza o mercado al que normalmente venían afluyendo esos trigos o, en su defecto, de los compradores de otras plazas o mercados la adquisición de dicho trigo.

Artículo 15. Las Comisiones provinciales tendrán debidamente relacionadas las Fábricas, molinos y almacenistas de trigo existentes en la provincia, así como la capacidad de molienda normal y almacenaje de unas y otros.

Artículo 16. Todo fabricante de harinas viene obligado a tener una provisión «stok» de trigo bastante para proveer a la molienda nor-

mal de su fábrica durante sesenta días, en turno de ocho horas.

Artículo 17. Cuando por el retraimiento de los vendedores algún fabricante no encontrara en el mercado y al precio máximo legal el trigo bastante para mantener y reponer la reserva o «stok» a que se refiere el artículo anterior, podrá dirigirse a la Comisión provincial reguladora para que ésta, a la vista de las existencias de trigo de las localidades de su provincia proponga al señor Gobernador civil que ordene la salida al mercado de las masas de cereal que estime necesarias.

En el caso de que dentro de los límites y en los pueblos de su provincia no hubiera existencias, la Comisión provincial reguladora comunicará inmediatamente al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y a las Comisiones similares de las provincias limítrofes la demanda, para que si en la jurisdicción o territorio de éstas hubiese existencias, éstas le sean ofrecidas al fabricante en cuestión.

Artículo 18. En todo contrato de compraventa de trigo, el vendedor, al proponer la venta, acompañará una muestra del trigo objeto de la misma en cantidad bastante para obtener de ella dos, una de las cuales se reservará el comprador para constatar la identidad del trigo a la llegada o entrega de éste, y otra que, sellada y lacrada o precintada por vendedor y comprador, conservará aquél para remitirla a la Comisión provincial reguladora en caso de discrepancia o conflicto, a los efectos que indica el artículo siguiente.

Artículo 19. Las discrepancias que puedan surgir entre vendedores y compradoras (o entre éstos y las Juntas locales de Tenedores de Trigo a que aquellos pertenezcan) respecto a la estimación del estado y calidad de los trigos, cantidad de semillas o cuerpos extraños que éstos contengan, etcétera, así como de la depreciación que puedan experimentar, serán sometidas al estudio y resolución de la Comisión provincial reguladora la cual procurará por todos los medios llevar a una avenencia a comprador y vendedor, y si no lo lograra teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por cada una de las partes y a la vista de las muestras del trigo objeto de la venta, que le habrán facilitado el comprador y el vendedor a su Junta, resolverá en definitiva señalando el precio que regirá a la venta en cuestión.

Contra este fallo o resolución no se dará recurso alguno.

La Comisión llevará un libro-registro en que anotará los términos en que estuviere planteado cada caso en que hubiese intervenido, el texto literal de su resolución y el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, haciendo constar, junto al nombre de éste, el número de casos por él suscitados para, a su vista, y a la del número de los promovidos por otros compradores, con trigos de la misma calidad y procedencia, hacerle

las advertencias que estime oportunas y caso de no ser éstas atendidas, dar cuenta de su conducta mercantil al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste provea lo que estime pertinente.

En el supuesto de que la discrepancia surja al proponerse la venta, será competente la Comisión de la provincia en que radica el trigo objeto de la misma, y cuando la discrepancia surja en venta ya convenida y el trigo de la misma haya sido transportado al punto de destino, lo será la Comisión correspondiente a la provincia del punto de destino.

CAPITULO III

TASA DEL PRODUCTO Y RÉGIMEN DE PAGOS

Artículo 20. Durante el plazo de vigencia de este Decreto regirán, con carácter obligatorio en el mercado nacional de trigos, los precios del mínimo de tasa, 46 pesetas los 100 kilogramos; máximo de tasa, 53 pesetas los 100 kilogramos, dentro de los cuales podrá moverse libremente la contratación atendidas las variedades, calidades, limpieza y estado del cereal.

Artículo 21. Los límites mínimo y máximo se entiende sobre vagón origen, o si el vendedor lo prefiere sobre almacén del comprador, para los trigos corrientes, secos, sanos, limpios y comercialmente admisibles y que no contengan más del 2 por 100 de terroncillo semillas, escorzuelo, trigo partido, etc.; quedando exceptuados o no, rigiendo para aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento de harina o por las calidades de ésta han venido siendo siempre objeto de precios notoriamente superiores al normal, que para las variedades comunes regía en el mercado.

Artículo 22. Al solo propósito y finalidad de garantizar que la operación se efectúe en los términos y al precio que señala este Decreto, la forma de pago se hará por mediación de un establecimiento bancario contra cheque del comprador al que se acompañará el duplicado de la declaración a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 23. En el supuesto de que la venta se refiera a trigo que viniera aceptado como garantía de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el comprador vendrá obligado a remitir el vale-cheque a la Comisión provincial reguladora la cual descontará del importe total de la venta una suma en pesetas que equivalga a la cantidad proporcional que el trigo vendido represente con respecto a la totalidad del trigo que sirvió como garantía del préstamo. Descontada dicha suma más los intereses correspondientes, será ingresada en nombre del prestario en la cuenta del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, entregando el resto al interesado.

Artículo 24. Las Comisiones provinciales reguladoras percibirán el 0'25 por 100 del importe de toda compraventa, que satisfarán por mitad el vendedor y el comprador cuya canti-

dad se destinará a los fines que en este mismo artículo se determinan.

En el supuesto de que sean las Juntas locales de tenedores de Trigo las que perciban la Comisión a que hace referencia el párrafo anterior vendrán obligadas a remitir por duplicado, el día último de cada mes, a la Comisión provincial reguladora correspondiente un estado en que se haga constar los ingresos habidos durante el mes que se relacionan, los vendedores y compradores morosos y el resguardo de haber enviado o depositado las cantidades percibidas a la citada Comisión provincial, la cual, si se acordase la aprobación del estado remitido, devolverá un ejemplar a la Junta local de Tenedores de Trigo interesada, para su archivo. La distribución de las cantidades se acomodará a la siguiente norma:

a) Para gastos de la Junta local de Tenedores de Trigo, una cantidad que en ningún caso podrá ser superior al 0'10 por 100 del valor total de las ventas realizadas, procurando compensar los mayores y menores ingresos que a cada Junta local corresponda de modo que cada una reciba una cantidad suficiente para atender a sus gastos de material y personal.

b) Para gastos de la Comisión provincial reguladora, el 0'05 por 100.

c) El restante 0'10 por 100, para contribuir a la creación de los primeros silos cooperativos oficiales, cuyo emplazamiento, características y desarrollos de su cometido será objeto de especial reglamentación.

La administración de las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) corresponderá a la Comisión provincial reguladora, y la cantidad consignada en el apartado c) ingresará en el Banco de España en cuenta que, a los fines señalados, abrirá el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 25. Por este Ministerio se dispondrá la aplicación de las disponibilidades económicas del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con el objeto de que éste pueda atender a la concesión de préstamos en cantidad suficiente para dar cumplimiento a las finalidades del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

(«Gaceta» del 20 de Septiembre de 1932).

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de los corrientes, publicado en la «Gaceta» del 20, regulando la organización local y provincial de tenedores de trigo y fijando las tasas máxima y mínima del referido cereal.

Esta Subsecretaría ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Con el fin de que los tenedores de trigo puedan efectuar las declara-

ciones de existencias en el plazo y forma señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, con cargo a los fondos que se recauden, según lo previsto en el artículo 24, se facilitará a los Alcaldes por la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo respectiva los impresos suficientes, arreglados al modelo que se inserta a continuación de la presente, debiendo verificarlo con la urgencia que el caso requiere.

2.ª Las primeras autoridades provinciales dictarán las precisas medidas y cursarán las órdenes que estimen convenientes, para que por las Alcaldías de su jurisdicción se cumpla con toda exactitud y diligencia lo mandado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Decreto, respecto a la Asamblea de Tenedores de trigo y a la constitución de las Juntas locales de los mismos.

3.ª Por los Gobernadores civiles se procederá, sin pérdida de tiempo, a constituir la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo en la forma establecida en el artículo 6.º del Decreto, de cuya constitución darán cuenta inmediata a esta Subsecretaría.

4.ª Las Juntas locales de Tenedores de trigo, después de confeccionar las listas definitivas de éstos en la for-

ma prescrita en el artículo 8.º del Decreto, remitirán a la Comisión provincial correspondiente relaciones de la cantidad de trigo mercantil existente en el respectivo término municipal; enviándose por dicha Comisión a esta Subsecretaría un resumen, por pueblos, totalizando las existencias.

5.ª Según lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 del Decreto, las Comisiones provinciales reguladoras deberán; antes del día 15 de cada mes, remitir a este Ministerio una copia de los correspondientes resúmenes de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, confeccionadas con los datos suministrados en la forma expresada en dicho artículo. A los indicados resúmenes deberá acompañarse, para su constancia en este Ministerio, una nota de las cantidades de trigo remanentes, disponibles en la provincia para los meses venideros.

6.ª En cuanto a las funciones y facultades atribuidas a las Juntas locales de Tenedores de trigo y Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, se procederá por los Gobernadores civiles a adoptar las medidas pertinentes al objeto de que ambos organismos actúen con la actividad y celo demandados por la

expresada disposición legal, sin lo cual resultarían estériles los propósitos pretendidos

7.ª Las cantidades de trigo que sean objeto de las operaciones de compraventa se consignarán, precisamente, en quintales métricos, utilizándose asimismo exclusivamente tal unidad de peso para cuantos resúmenes o relaciones sea preciso confeccionar.

8.ª Para corregir las infracciones que puedan cometerse con relación al Decreto de 15 del mes actual se aplicarán, con todo rigor, las sanciones prevenidas en el mismo.

9.ª Con el objeto de que tanto las prescripciones consignadas en el Decreto de 15 del mes actual, como lo prevenido en la presente Circular, llegue a conocimiento de todos los interesados, los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de ambas disposiciones, con toda urgencia, en BOLETÍN OFICIAL extraordinario de su respectiva provincia, añadiendo las instrucciones que crean oportuno dictar; procurando su inserción en los periódicos locales y ordenando igualmente que por las Alcaldías se les dé la más extensa publicidad por pregones y bandos o utilizando los medios más adecuados de que puedan disponer

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Madrid, 22 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, P. D., José Salmerón.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de Las Palmas y Tenerife.

(«Gaceta» del 23 de Septiembre de 1932.)

Llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia sobre la necesidad de que con toda urgencia se cumpla exactamente lo dispuesto en el Decreto y Circular antes citados, constituyéndose en la forma y plazos señalados las Juntas locales de tenedores de trigo.

Encarezco de su reconocido celo la precisión de que otorgue a asunto de tan enorme importancia toda la actividad posible, excitando el de cuantos elementos y funcionarios han de intervenir para que expresado precepto legal, estimado por el Gobierno como fundamental, para la economía nacional tenga la verdadera eficacia.

Córdoba 24 de Septiembre de 1932.
El Gobernador civil Presidente, M.
NUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba